



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luís (Tol), Cinco (05) de Octubre Dos Mil Veinte (2020).

**RADICACIÓN : No. 2020-00035-00**  
**PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO : LIBARDO ACOSTA - 93086035**

#### ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a proferir decisión interlocutoria de seguir adelante con la ejecución dentro del presente ejecutivo de mínima cuantía, previas los siguientes,

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sociedad de economía mixta del orden nacional, establecimiento Bancario con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **LIBARDO ACOSTA**, mayor de edad y de esta vecindad; con fundamento en el pagaré No. 066536100005953 de la obligación 725066530143250 del 09 de Noviembre de 2018 por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000.00)**; este a cargo del demandado y a favor del demandante.

Por reunir la demanda y los títulos presentados los requisitos exigidos en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia del 08 de julio de 2020, en contra de la parte ejecutada y favor del ejecutante, por el valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000.00)** por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 066536100005953 de la obligación 725066530143250, más el valor de **UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.046.995.00)**, como intereses remuneratorios causados desde el 30 de Noviembre de 2018 hasta el 30 de Mayo de 2019., por los intereses moratorios causados desde el 31 de Mayo de 2019 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación. Para lo cual se le concedió al demandado el término legal de cinco (05) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme lo disponen los artículos 431 y 442 del C. G. P. (flo. 30 del c.1).

El Mandamiento de Pago fue notificado de forma personal a la parte ejecutada **LIBARDO ACOSTA** el día 09 de Septiembre de 2020 (flo. 36 cdo. 1). Vencidos los términos (controlados por secretaria) para pagar y/o excepcionar sin que la parte ejecutada lo haya hecho, pues no contestó la demanda, no presentó excepciones, ni hizo uso de los recursos concedidos por la ley a su favor, conviene entonces revisar el contenido del título valor presentado como base de la ejecución, a efectos de determinar si verdaderamente este satisface los requisitos de ley, que conlleve a la convalidación del mandamiento de pago, o si por el contrario el mencionado documento no satisface tales requisitos.

Del estudio de título valor allegado como base de la ejecución, encuentra el despacho que verdaderamente este satisfacen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por cuanto se trata de los pagarés No. 066536100005953 de la obligación 725066530143250 del 09 de Noviembre de 2018 por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000.00)**, del que se cobra la totalidad, más el valor de **UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.046.995.00)**, como intereses remuneratorios causados desde el 30 de Noviembre de 2018 hasta el 30 de Mayo de 2019, y por los intereses moratorios causados desde el desde el 31 de Mayo de 2019 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

De lo anterior se colige que el título valor satisface los requisitos tanto generales como especiales a que se refieren los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respecto de los Pagarés. Así mismo, la autenticidad de los mismos se presume de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio; así las cosas, el mencionado título valor y sus anexos contienen una obligación actual, expresa, clara y exigible en contra del demandado, teniendo en cuenta que el plazo para su pago se encuentra Vencido.

En el anterior orden de ideas, resulta pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.; norma según la cual *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Como corolario de lo anterior, se dispondrá continuar con la ejecución tal como fue decretado en el Mandamiento de Pago, se ordenará el Avalúo y Remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o de los que posteriormente sean objeto de esta Medida para que con el fruto de su venta se satisfaga el pago de la obligación, se ordenará la liquidación del crédito, y se Condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luís (Tol),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la ejecución, tal como fue decretado en el Mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen para que con su fruto se satisfaga el pago de la obligación.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condénese en Costas al ejecutado. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho a favor del Ejecutante, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 771.200.00) Tásense.

Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional [j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ANOTESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

**(Firmado electrónicamente)  
LUZ MARINA LINARES DIAZ**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA LINARES DIAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fa8c9ee05890b6566608531f9566f0fd4d9a9477c73dc7a11a99824aabd0f5d**

Documento generado en 05/10/2020 03:52:50 p.m.